

EJECUTIVOS

RADICADO 08001405300320220052300
DEMANDANTE DALGYS PATRICIA ARENAS BUSTAMANTE
DEMANDADO RAUL ENRIQUE CANO JIMENEZ O OTRO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva singular presentada por la señora DALGYS PATRICIA ARENAS BUSTAMANTE, en contra de RAUL ENRIQUE CANO JIMENEZ Y OTRO, recibida electrónicamente el 01 de septiembre de los corrientes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, treinta (30) de septiembre del 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA

EJECUTIVOS

RADICADO

08001405300320220052300

DEMANDANTE

DALGYS PATRICIA ARENAS BUSTAMANTE

DEMANDADO

RAUL ENRIQUE CANO JIMENEZ Y OTRO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la señora DALGYS PATRICIA ARENAS BUSTAMANTE; a través, de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular demenor cuantía, en contra de RAUL ENRIQUE CANO JIMENEZ Y OTRO, a fin, de obtener el pago de la suma de *Ciento Diez Millones De Pesos* (\$110.000.000=), por concepto de capital contenido en el título ejecutivo complejo anexo a la demanda.

Estando al despacho la presente demanda, con el objeto de decidir acerca del mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, es explícito en establecer la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, siempre y cuando la obligación sea expresa, clara y exigible.

Además, según el art. 430 ibídem, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada con documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que considere legal; a contrario sensu, debe negarse.

Ahora bien, es importante resaltar que cualquiera que sea la forma del título ejecutivo ha de tenerse presente los requisitos que el Artículo 422 del *Código General del Proceso* estatuye para su existencia, al señalarse en dicha disposición que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...” (Negrita del despacho)

Del caso en concreto, surge la necesidad de estudiar el concepto de *título ejecutivo*

complejo, dado que la demandante señala que las obligaciones nacen de un título de esta naturaleza, el cual ha sido desarrollado por la *Corte Constitucional en la Sentencia T 747 de 2013*, M.P Jorge I. Pretelt Chaljub, explicando que:

*“Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, **o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.”***

Pues bien, revisada la demanda se tiene que, de los hechos expuestos y del acápite de pruebas, se relaciona como parte del título ejecutivo complejo el documento determinado como *compromiso de pago adquirido por el señor Raúl Cano Jiménez*. Sin embargo, hecha la verificación del referido (fl 82, Archivo 01Demanda); encuentra el despacho, que se trata de una respuesta de solicitud a reunión presencial dirigida a la señora *Tatiana Del Pilar Calderón Restrepo*, quien se identifica como la demandante del presente; este a su vez, contiene un compromiso de pago por un valor de *Doscientos Millones de Pesos M/Cte (\$200.000.000=)*, por concepto de devolución de dinero, con fecha de pago hasta el 12 de noviembre del 2021; determinado así, colige el despacho que estamos frente a una obligación *expresa y exigible*.

Empero, es pertinente resaltar que el documento determinado como integrante del título ejecutivo complejo, se encuentra rubricado por el “*Departamento Jurídico del Grupo GESE,*” sin que de ello pueda determinarse su procedencia, ni de la persona

jurídica a que alude, pues carece de la firma de la persona que representa a la sociedad, ni mucho menos, proviene de los demandados en la presente acción ejecutiva, indicados como las personas las naturales de *Raúl Enrique Cano Jiménez & Karla Sofia Alarcón Jiménez* en sus calidades de Representante Legal, Gerente y Subgerente del *Grupo Empresarial Confidesarrollo Express S.A.S.*, ante la ausencia de sus firmas en el referido documento.

Así las cosas, se hace indispensable estudiar la *claridad* de la obligación que el documento contiene y en el mismo sentido, que resulte verificable que éste provenga del deudor que ha sido demandado, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues del referido precepto normativo se derivan las condiciones formales y sustanciales del título ejecutivo, con respecto a este asunto la sentencia la misma Sentencia T 747 de 2013, manifestó lo siguiente:

“(…) Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

*Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. **Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan.** Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.*

*De manera que toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales indicados presta mérito ejecutivo, por lo tanto, en el trámite de un proceso ejecutivo, **el juez debe determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan los supuestos exigidos en la norma referida**”.*

De lo antes expuesto, resulta incontrovertible que, en el caso que nos ocupa, no se halla determinada claramente que la obligación provenga de los demandados, de acuerdo a las exigencias legales y el desarrollo jurisprudencial; así las cosas, no pueden tenerse satisfechos los requisitos para derivar del documento título con fuerza ejecutiva, por lo tanto, deviene forzoso negar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

En mérito de la expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, presentada por DALGYS PATRICIA ARENAS BUSTAMANTE, en contra de RAUL ENRIQUE CANO JIMENEZ Y OTRO, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Archívese el expediente.

TERCERO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417c94925e3a993f4d34d53f557e3962cbac5c913b8ad4fefb1f6c2a3c42a5aa**

Documento generado en 30/09/2022 12:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>